



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto declarando jubilado a D. Federico Martín y López, Magistrado de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 54.
- Otro nombrando Magistrado de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a D. Juan Díaz y de la Sala, Director general de lo Contencioso del Estado.—Página 54.
- Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Antonio de Lara y Derqui, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial del Tribunal expresado.—Páginas 54 y 55.
- Otro ídem a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas a D. José Carrasco y Reyes, Fiscal de la provincial de Cádiz.—Página 55.
- Otro nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, a D. Antonio Antras y Gómez, Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalupe.—Página 55.
- Otro ídem íd. íd. del distrito del Hospital, de Barcelona, a D. Luis Fochache y Orozco, Abogado fiscal de la Audiencia de referida capital.—Página 55.
- Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Antonio Ortega y Soler, que sirve igual cargo en la de Zamora.—Página 55.
- Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora a D. José de Juana Velasco, Magistrado de la territorial de La Coruña.—Página 55.
- Otro ídem para la plaza de Fiscal de

la Audiencia provincial de Guadalupe a D. José Espinosa y García Franco, Magistrado de la territorial de Zaragoza.—Página 55.

- Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Luis Barroeta y Márquez, que sirve el expresado cargo en la provincial de Segovia.—Página 55.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Fernando Vara y Fengás, que sirve el expresado cargo en la provincial de Badajoz.—Página 55.
- Otro ídem a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Antonio Llanos y Jiménez, Magistrado de la provincial de Murcia.—Página 55.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Segovia a D. Félix Gazo y Calvo, que desempeña igual cargo en la provincial de Bilbao.—Página 55.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a D. Ricardo Panero Sagarduy, que sirve igual plaza en la provincial de Jaén.—Páginas 55 y 56.
- Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a D. Jesús Sánchez y Octavio de Toledo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de La Coruña.—Página 56.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Federico Lafuente y López, Juez de primera instancia e instrucción de Avila.—Página 56.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Fernando Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de La Catedral, de Palma.—Página 56.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Trinidad Serrano García, Juez de primera instancia e instrucción de Orduña.—Página 56.

Ministerio de la Guerra.

- Real decreto disponiendo que al caer de D. Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Sión, Patriarca de las Indias y Vicario general Castreño, en el día que se le dé sepultura, se le tributen los honores fúnebres que marca el artículo 47, título 5.º del tratado 3.º de las Reales Ordenanzas.—Página 56.
- Otro exceptuando de las formalidades de subasta o concurso la adquisición de la finca "Más Enrich", con destino a campo de tiro e instrucción para la guarnición de Tarragona.—Página 56.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se adquiriera material telegráfico por el importe total de 45.000 pesetas.—Página 56.
- Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 56 y 57.
- Otra disponiendo devenguen 150 pesetas diarias de gratificación más los viáticos reglamentarios y viaje por cuenta del Estado D. José Potos Martínez, Teniente coronel Médico, Profesor de la Escuela Superior de Guerra, y D. Agustín Van Baumberghen Bardaji, Comandante Médico, que han de asistir en representación de España al Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares, que se reunirá en Roma del 28 de Mayo al 2 de Junio próximos.—Página 57.

Ministerio de Marina.

- Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pasador Iema Industria Naval Militar, pensionada, al Comisario de la Armada D. Rafael Barrera Hernández.—Página 57.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando en suspenso hasta el 1.º de Marzo próximo la de 25 de Noviembre último para formular las observaciones que se estimaran procedentes respecto a las tarifas reguladoras de la percepción de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas.—Página 57.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Guridi Manesidor, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 57.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dejando sin efecto la de 21 de Febrero de 1922, que señalaba el día 7 de Marzo de cada año para la celebración de la Fiesta del Estudiante.—Página 58.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por los Gobiernos civiles de las provincias marítimas se abra una información por término de treinta días acerca de la conveniencia de modificar los preceptos del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.—Página 58.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona primera de la capital, provincia de Oviedo.—Página 58.

Dirección general de Contribuciones. Continuación de las Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio.—Tarifa tercera.—Página 59.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Iriepal (Guadalajara).—Página 65.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando Profesor auxiliar de Di-

bujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Granada a D. José Ruiz de Almodóvar.—Página 65.

Idem id. id. a D. Francisco Vergara Cardona.—Página 65.

Idem a D. Cristino García Alfonso Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 66.

Disponiendo se reintegre a D. José María Pérez Ledo en su cargo de Profesor auxiliar de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 66.

Nombrando, en virtud de concurso, a D. Juan Herce Urrutia Profesor auxiliar de Gramática y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 66.

Admitiendo a D. Antonio Peyri Rocamora a las oposiciones a la Cátedra de Sifiliografía y Dermatología, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 66.

Nombrando en virtud de oposición a D. Enrique Monjo y Garriga Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 66.

Idem id. id. entre Auxiliares a don Eustaquio Echauri Martínez, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Barcelona.—Página 66.

Idem en virtud de oposición a don Claudio Galindo Guíjarro Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.—Página 66.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Sección de Labores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas de Gran Canaria.—Página 66.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—Página 67.

Elevando a definitivo el carácter pro-

visional de creación de la Escuelas que se indican.—Página 67.

Concediendo a D. Braulio García Fernández la excedencia en el cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 67.

Disponiendo que en virtud de ascenso de escala, D. Higinio Bullón Ramírez, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, disfrute la gratificación anual de 2.000 pesetas.—Página 67.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 67.

Nombrando a D. Modesto García Francés Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Málaga.—Página 67.

Anunciando a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la provisión de la plaza de Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Almería.—Página 67.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestra elemental expedido a favor de doña Inocenta Sebastianiana García.—Página 67.

Nombrando en virtud de oposición a doña María Santamaría Osorio Maestra segunda de la Escuela Modelo de párvulos de Madrid.—Página 67.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso entre los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la plaza vacante en la Biblioteca provincial de León.—Página 68.

INDICE por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 26.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en

el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Federico Marín y López, Magistrado de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904

Vengo en nombrar Magistrado de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la vacante producida por jubilación de D. Federico Marín y López, a D. Juan Díaz y de la Sala, Director general de lo Contencioso del Estado, que reúne las condiciones señaladas por el citado artículo.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley adicional Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por fallecimiento de D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, a D. Antonio de Lara y Derqui, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial del Tribunal expresado, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido también promovido D. Antonio de Lara, a D. José Carrasco y Reyes, Fiscal de la provincial de Cádiz, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, vacante por fallecimiento de don José Vieitez, a D. Antonio Antras y Gómez, Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Pedro Rico, a D. Luis Folache de Orozco, Abogado fiscal de la Audiencia de la capital expresada.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por promoción de don José Carrasco, a D. Antonio Ortega y Soter, que sirve el expresado cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don José de Juana Velasco, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la provincial de Zamora, vacante por traslación de D. Antonio Ortega.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don José Espinosa y García Franco, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la provincial de Guadalajara, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Antras.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Espinosa, a D. Luis Barroeta y Márquez, que sirve el expresado cargo en la provincial de Segovia y ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José de Juana, a D. Fernando Vara y Fongás, que sirve el expresado cargo en la provincial de Badajoz y que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Folache, a D. Antonio Llanos y Jiménez, Magistrado de la provincial de Murcia, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por D. Félix Gazo y Calvo, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Segovia, vacante por promoción de D. Luis Barroeta.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por D. Ricardo Panero Sagarduy, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Murcia, vacante por promoción de D. Antonio Llanos.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Ricardo Panero, a D. Jesús Sánchez y Octavio de Toledo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de La Coruña, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Andrés Braña, a D. Federico Lafuente y López, Juez de primera instancia e instrucción de Avila, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Félix Gazo, a D. Fernando Ugarte y Párges, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral, de Palma, que ocupa el primer lugar

en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido también promovido D. Fernando de Vara, a D. Trinidad Serrano García, Juez de primera instancia e instrucción de Orihuela, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Deseando dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los importantes servicios prestados durante su carrera por el Patriarca de las Indias, Obispo titular de Sión, D. Jaime Cardona y Tur, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en esta Corte en el ejercicio del cargo de Vicario General Castrense,

Vengo en disponer que, no obstante mi presencia en Madrid, se tributen al cadáver del referido Vicario General el día en que se le dé sepultura los honores fúnebres que marca el artículo 47, título 5.º del tratado 3.º de las Reales Ordenanzas.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de las formalidades de subasta o concurso la

adquisición de la finca "Mas Enrich", con destino a campo de tiro e instrucción para la guarnición de Tarragona, por el importe total de 182.928 pesetas.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 16 de Agosto de 1921, reftrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se adquiera material telegráfico por el importe total de 45.000 pesetas, con cargo a los "Servicios de Ingenieros" en Africa.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Blanco Clemente, soldado del Regimiento Infantería Wad-Rás, número 50, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 1.498, expedida en 30 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ALCALÁ-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Aurelio Martínez Alvarez, soldado del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 1.424, expedida en 27 de Noviembre de 1922, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Aragón, número 21, Félix Daniel Monreal Monreal, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó por los dos primeros plazos de la cuota militar; y teniendo en cuenta que al incorporarse el interesado al citado Cuerpo le fueron aplicados los preceptos del artículo 281 de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver se devuelva la cantidad de 500 pesetas, ingresadas por el segundo plazo en la Delegación de Hacienda de Zaragoza, según carta de pago expedida en 24 de Agosto de 1921, que es a lo único que tiene derecho, según lo prevenido en dicho artículo; las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como continuación de la Real orden de 18 de Octubre último (Sección de Sanidad), que el Teniente coronel Médico D. José Potous Martínez, Profesor de la Escuela Superior de Guerra y Comandante Médico disponible en esa región D. Agustín Van Baumberghen Bardají, que han de asistir en representación de España a las sesiones del Congreso Internacional de Medicina y Farmacia militares que se reunirá en Roma del 28 al 2 de Junio próximos venideros, devenguen 150 pesetas diarias en concepto de indemnización, más los viáticos reglamentarios y viaje por cuenta del Estado en el territorio nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Comisario de la Armada don Rafael Barrera Hernández, con destino en este Ministerio, en súplica de una recompensa por los servicios de carácter industrial desempeñados por el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia general y propuesto por la Junta de Recompensas, ha tenido a bien conceder al expresado Jefe, con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz y como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156), la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia con que ha desempeñado los servicios de que se trata.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

[SILVEIRA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, de que sea prorrogado el plazo que otorgó la Real orden de 25 de Noviembre último para formular las observaciones que se estimaran procedentes respecto a las tarifas reguladoras de la percepción de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder a lo solicitado, declarando en suspenso hasta el 1.º de Marzo próximo la Real orden antes mencionada, durante cuyo plazo podrán hacerse por dicha entidad las observaciones que juzgue oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Guridi Mancoñidor, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de Burgos, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días, y sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 21 de Febrero de 1922, que determina con carácter permanente y fecha fija el día en que ha de celebrarse la Fiesta del Estudiante, fué dictada durante la vigencia del Real decreto que había instaurado el régimen de autonomía universitaria, circunstancia que suscitó dudas acerca de la obligatoriedad de aquella disposición, y aun motivó acuerdos de algún Consejo universitario contrarios a su cumplimiento.

Desaparecido en la actualidad el régimen autonómico, es evidente que de continuar en vigor la citada Real orden habría de ser acatada sin discusión; pero siendo muy estimables algunas de las razones que, aparte la de suponerla incompatible con la vida autónoma de las Universidades, fueron alegadas en oposición a la misma, y señaladamente la aspiración a que aquella fiesta, si se considera necesario celebrarla, nazca del acuerdo de todas las Asociaciones de estudiantes y de las Autoridades académicas, sin que el determinar la fecha de la misma y la organización que deba dársele pueda constituir motivo de disensiones, cuando se trata precisamente de lograr entre todos los elementos escolares la mayor confraternidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 21 de Febrero de 1922, que señalaba el día 7 de Marzo de cada año para la celebración de la Fiesta del Estudiante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 1.º del actual el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, redactado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Septiembre último, las de Valencia, Palma de Mallorca y Gijón-Musel; las Cámaras de Comercio de Vigo, Palma

de Mallorca, Gijón y San Sebastián, entre otras Corporaciones, han solicitado el aplazamiento de su aplicación, en tanto no se oiga a aquellos organismos y a los análogos de las demás provincias.

No se oculta al Ministerio de Fomento la gran importancia y legítima influencia que en cuanto se relaciona con la economía nacional tienen las Cámaras de Comercio, ni ha podido desconocerse la necesidad de que tengan una preeminente representación en las Juntas de Obras de Puertos.

Buena prueba de ello es que en el Reglamento referido se da la consideración de Vocal nato a los Presidentes de las Cámaras de Comercio, asignándoles además la importante función de Vocal-Interventor; y que con el carácter de Vocales electivos se concede la representación en las Juntas a otros individuos de aquellas entidades, sin perjuicio de haberse ampliado el número de representantes de otros sectores que integran la riqueza nacional, como las Asociaciones de agricultores, mineros e industriales legalmente constituidas. De esta suerte podrán contribuir a una administración acertada de los intereses del puerto sus propios usuarios.

Se concede, por otra parte, a las Juntas de Obras una mayor autonomía, debidamente reglada, en virtud de la cual podrán disponer la construcción, sin intervención directa de la Administración Central, de aquellas obras cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, con el propósito de ampliar en lo futuro las facultades de aquellas Juntas que vayan demostrando aptitud y eficacia suficientes en el desempeño de su cometido.

Pero no ha podido olvidarse que estos organismos tienen una dependencia directa del Ministerio de Fomento, formando parte, como elementos importantes de la Administración del Estado, constituyendo en el ejercicio de las funciones más que una modalidad de ella, encargada de administrar sus fondos, como lo vienen declarando el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado.

Deseoso, sin embargo, este Ministerio de oír todas aquellas indicaciones que puedan contribuir al mayor acierto y mejor desarrollo de los servicios, y de recoger las aspiraciones de las Cámaras de Comercio, utilizando sus consejos, no encuentra inconveniente en que se acceda en principio a lo solicitado, sin perjuicio de que el nuevo Reglamento se ponga en vigor con carácter provisional, desde luego, en evi-

tación de que su aplazamiento pudiera lesionar los intereses del comercio y la navegación, abriendo al efecto una amplia información, a la que concurrirán las entidades interesadas y organismos oficiales, a fin de que en su día puedan servir de base las opiniones que se aduzcan para la modificación y perfeccionamiento del Reglamento definitivo.

Por todo lo cual, (

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las correspondientes provincias marítimas se abra una información por término de treinta (30) días acerca de la conveniencia de modificar los preceptos del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real orden de 1.º de Diciembre del corriente año, en la que necesariamente serán oídas las Cámaras de Comercio y las Juntas de Obras de Puertos.

2.º Que a esta información concurrirán los Ingenieros Directores de las obras y los Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias marítimas; y

3.º Que una vez terminado el plazo concedido sean elevados al Ministerio de Fomento todos los documentos aducidos en la información por los Gobiernos civiles, acompañados de su informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.

RASSET

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona primera de la capital, provincia de Oviedo, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al

Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,25 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 102.284,10 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario y de 204.568,20 pesetas en otro caso.

El pueblo que constituye la referida zona es Oviedo.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

(CONTINUACIÓN)

Tarifa tercera.

Quando una o varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades, véase lo dispuesto en el vigente Reglamento de utilidades.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen "permanentemente" fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir "temporalmente" la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares, de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán la declaración de éstos a la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que simultáneamente se liquide el alta o baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 o 5 por 100, agregando la frase "por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial", según los casos:

Quando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 3.º de la tarifa 3.ª de industrial a los alquiladores de fuerza.

Industria lanera y eslanbrera.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

	Pesetas.
Movidas por agua, vapor, gas u otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos...	9,55
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	7,22
A mano. Por cada 10 husos...	3,67

2. Telares mecánicos que tengan aparatos a la Jacquard:

	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan	

	Pesetas.
telas cuyo ancho sea más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	66,92
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	52,50
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	55,55
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	43,84

3. Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard:

	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	59,06
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	49,87
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	49,87
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	41,25

4. Telares a la Jacquard movidos a mano:

	Pesetas.
En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	32,84
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	26,77

5. Telares comunes de lanzadera volante a mano:

	Pesetas.
En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	26,25
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	21,00

6. Telares a mano:

	Pesetas.
Para la confección de estambres llamadas turcas o de nudo. Se pagará por cada uno.....	62,10
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	135,11
7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., cuando anjos a una sola hilera de hilos a tejer de lana o de	

	Pesetas.
tambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible...	152,25
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible...	102,37
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible...	68,25
8. Bañanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible...	202,12
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible	168,00
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible	118,12
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los bañanes destinados exclusivamente a limpiar los paños.	
	Pesetas.
9. Perchas o máquinas destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	78,75
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una	52,50
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	47,25
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagará por cada una	19,69
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	99,75
Las mismas máquinas movidas por agua, por caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una	68,25
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	32,16
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una	84,00
Las mismas máquinas movidas por agua, por caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una	52,50
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	49,87
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagará por cada una	26,25
12. Máquinas o aparatos des-	

	Pesetas.
tinados a deshilar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	81,37
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una	52,50
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	49,87
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagará a cada una	31,50
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
	Pesetas.
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute: Movidas por agua o vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos	6,56
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos...	3,28
14. Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno	52,50
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	39,37
15. Telares mecánicos sin aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno	49,87
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	32,81
16. Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno	26,25
17. Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno	18,37
18. Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno	15,73
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno	68,25
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	49,87
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno	32,29
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles. En capitales de provincias que a la	

vez sean puerto de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

	Pesetas.
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	1.674,75
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	997,50
A mano. Se pagará por cada una	325,50
En poblaciones que sean puertos de mar o disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
	Pesetas.
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	1.349,25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	672,00
A mano. Se pagará por cada una	262,50
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	997,50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	498,75
A mano. Se pagará por cada una	173,25
22. Fábricas de marañas o cables de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano	118,12
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano	118,12
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
	Pesetas.
24. Tornos para el torcido de crin o cuerda animal con destino a la ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movidos a mano	52,50
25. Bañanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará, por cada dos mazos, cuota irreducible	68,25
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.	32,81
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
	Pesetas.
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos	8,92
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos	6,04
A mano. Se pagará por cada 10 husos	2,89
Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que reuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán como máximo de este beneficio un número de husos de re-	

lorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.

	Pesetas.
27. Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	55,12
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	44,62
28. Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	49,87
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	43,31
29. Telares a la Jacquard movidos a mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	26,25
30. Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	21,00
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	52,50
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	47,25
32. Telares comunes movidos a mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	23,62
33. Mesas para abrir a mano el rizo en las paños. Se pagará por cada una.....	20,47
34. Perchas o aparatos destinados a levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas. Siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	65,62
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	33,07
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	32,81
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagará por cada una.....	14,96
NOTA.—Las perchas dobles, o sean las que trabajen simultáneamente dos o más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
	Pesetas.
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	73,50
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	39,07
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	32,81

	Pesetas.
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagará por cada una.....	14,96
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	35,17
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	29,40
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagará por cada una.....	17,64
37. Máquinas o tornos de retorcer uno o más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada 10 husos.....	8,66
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	6,17
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagará por cada 10 husos.....	3,28

NOTA.—Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados a la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados a la fabricación de tramas o torzales, estarán sujetos a pago todos los husos que contengan.

	Pesetas.
38. Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	66,94
Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	53,81
39. Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	59,06
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	47,25
40. Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas. Se pagará por cada uno.....	33,86
41. Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	22,97
42. Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, en que se tejen listis y otras telas, como de seda, oro o plata, destinadas a ornamentos de iglesias, etc.: Movidos por agua, vapor, gas,	

	Pesetas.
etcétera. Se pagará por cada uno.....	104,06
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	84,52
43. Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.....	84,52
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	67,46
44. Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	47,25
45. Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	33,60
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato a la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.....	67,59
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	53,02
47. Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard; movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.....	53,02
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	46,99
48. Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	29,40
49. Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	26,25
NOTA. Los telares para alfombra pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les correspondan.	
	Pesetas.
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal o paño burdo sin teñir. Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	59,02
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	38,32
51. Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	17,72
52. Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para apar-	

	Pesetas.
telas. Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	49,87
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballeras. Se pagará por cada uno.....	32,29
63. Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	17,59
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
	Pesetas.
54. Máquina de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3,41
Las mismas máquinas, movidas por caballeras. Se pagará por cada 10 husos.....	1,84
Las mismas máquinas, movidas a mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0,92
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	40,56
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballeras. Se pagará por cada uno.....	27,04
56. Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	16,93
57. Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno.....	13,52
58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para la confección de cintas, galones, agrananes, flecos, franjas u otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan usos y les correspondan, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas, pagarán sea cual fuere el número de juegos que tejan a la vez.....	49,87
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	55,12
Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	60,37
Los ídem íd. íd. de seda labrada y afelpada.....	65,62
Los ídem íd. íd. con hilos de oro o plata.....	78,75
59. Telares mecánicos, movidos a mano para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana, y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan usos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Paga-	

	Pesetas.
rán, sea cual fuere el número de juegos que tejan a la vez.....	31,50
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	36,75
Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas....	42,00
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	52,50
Los mismos, con hilos de oro y plata.....	57,75
59 bis. Telares o máquinas de trenzar o hacer trenzillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etc. Pagarán: Por cada 10 portacarretes o husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana o goma.....	2,62
Siendo la primera materia seda o sus mezclas.....	3,54
Siendo la primera materia hilos de oro, plata u otro metal.....	14,78
Cuando los telares sean movidos a mano, se reducirán dichas cuotas a la mitad	
	Pesetas.
60. Telares comunes de lanzadera a mano o volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán cada uno.....	15,75
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	18,37
Los mismos, de seda labrada o afelpada.....	21,00
Los mismos, con hilos de oro o plata.....	26,25
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados a tejidos de punto. Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros.....	27,56
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro.....	1,05
Los mismos telares circulares, movidos a mano, destinados a tejidos de punto. Pagarán por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	22,05
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.....	0,66
62. Telares rectilíneos de fronturas movidos (mecánicamente que tejan géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0,34
Los mismos telares, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0,26

	Pesetas.
63. Telares cuadrados en los que se tejan las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	23,62
Si son movidos a mano.....	15,75
64. Telares rectilíneos de agujas cruzadas movidos mecánicamente en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil del telar.....	0,58
Los mismos movidos a mano, pagarán por cada centímetro de longitud del telar....	0,39
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras o adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico movido por agua, vapor, gas, etc.....	31,87
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno.....	52,50
66. Telares para tejer pucheras. Se pagará por cada uno.....	26,25
66 bis. Talleres para bordar, festonear, orillar, calar y, en general, para adornar ropa blanca o de color, empleando máquinas, cualquiera que sea su sistema y motor que las accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina.....	27,00
NOTA. Cuando estos talleres estén anejos a fábricas de tejidos y trabajen exclusivamente para perfeccionar y terminar los que en las mismas se producen, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando exista una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o a destajo, o cuando estén instaladas en talleres de modista o de confecciones de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.	
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
	Pesetas.
67. Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se pintan o estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar o calandra.....	1.475,00
Por cada máquina de las llamadas pernetinas. Se pagará.....	420,00
Por cada mesa de pintar con molde a mano. Se pagará....	42,00

NOTA. Cuando los aparatos que clasifica el epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.

	Pesetas.
68. Fábricas de estampado a mano en generos de lana. Se pagará por cada prensa.	336,00
69. Fábricas de estampados de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano.	236,25
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano.	99,75
71. A) Tintorerías o establecimientos donde se tiñen hilados o tejidos nuevos adquiridos por sus dueños, en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.	2.656,50
B) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.	630,00
Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados y para servicios exclusivos de la misma. Se pagará por cada una.	315,00
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	372,75
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	241,50
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.	1.031,50
B) dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno.	540,75

Fábricas de blondas y tules.

75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	2.756,25
En ídem de 20.000 a 49.999.	1.653,75
En ídem de 19.999 abajo.	826,87

NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá a la población en

que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

	Pesetas.
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	158,42
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	110,91
Los mismos telares movidos a mano. Se pagará por cada uno.	63,39
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	126,70
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	79,27
Los mismos telares movidos a mano. Se pagará por cada uno.	50,66

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

	Pesetas.
78. Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	315,00
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.	241,50
Los mismos establecimientos en que las máquinas o aparatos son movidos a mano. Se pagará por cada máquina.	94,50
Por este epígrafe tributarán los talleres mecánicos de planchado.	

Pesetas.

79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido por agua, vapor, gas, etc.	64,97
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.	49,48
Los mismos establecimientos con motor a mano. Se pagará por cada máquina.	20,74
80. Cardas no anejas a fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará.	63,92

	Pesetas.
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.	48,56
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	47,04
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	31,89
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo u otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	51,89
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19,42

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

Pesetas.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.	330,75
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cubida total de la tina o tinajas, cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un levatán: teniendo mecanismo movido por agua, vapor, gas, electricidad, etcétera.	75,00
Por mecanismo movido por caballería.	37,50
A mano.	18,25
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos a fábricas de hilados o tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, por su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	661,50
Las mismas tinajas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	330,75
Las mismas tinajas, movidas a mano. Se pagará por cada una.	165,37

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbre o de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas a una sola fábrica de hilados o tejidos y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

Pesetas.

83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	
84. Por cada sistema Zier	



	Pesetas.
vogel empleado en la explotación de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	5.250,00
85. Sistemas de desplateación: Por medio de la reacción de cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.....	5.250,00
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	1.050,00
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	420,00
88. Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	535,50
89. Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	498,75
90. Cada sistema Pastinerson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	834,75
	Pesetas.
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinerson, siempre que estén anejos a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	336,00
92. Montones o teleras en donde se calcinan los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	8,06
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	1,84
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la pila del horno.....	5,25
94. Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	761,25
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	294,00
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de cinc. Se pagará por cada uno.....	977,25

	Pesetas.
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de estaño. Se pagará por cada uno.....	845,25
98. Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno.....	341,25
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
	Pesetas.
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	1.890,50
De 51 a 100.....	2.703,75
De 101 en adelante.....	4.058,25
100. Forjas a la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	546,00
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	546,00
102. Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma.....	4.058,25
Por cada tren de cilindros laminadores.....	4.058,25
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchillas, flejes u otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	2.031,75
Por cada tren de cilindros laminadores.....	2.031,75
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	677,25
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, número 103.	
Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del número 103.	
	Pesetas.
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	1.050,00

	Pesetas.
106. Hornos de forja para igual objeto.....	845,25
107. Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	441,06
Por cada juego de cilindros.....	472,50
107 bis. Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente y mediante la hilera se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 113 de esta tarifa. Se pagará por cada juego compuesto de devanadera, portahilera y carrete.....	37,50
NOTA. Cuando haya aparatos de carretes múltiples, se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras tenga.	
	Pesetas.
108. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas o papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.....	420,00
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	315,00
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior.	
	Pesetas.
110. Talleres de fundición o funderías en que por medio de cubilotos se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la pieza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	918,75
Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará o disminuirá la cuota en.....	2,62
111. Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchillas, tubos o en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	104,25
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	404,25
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	168,00
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtien-	

	Pesetas.
do estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina o aparato donde se colquen las hileras	561,75
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos	918,75
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará	2,62
<i>Talleres mecánicos de carpintería o ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Véase el artículo 47 del Reglamento.)	
	Pesetas.
115. Talleres de carpintería o ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornejar, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc....	99,75
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará	49,87
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	
OTRA. Los talleres a que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija a cada máquina, pagarán la señalada, respectivamente, en la tarifa 4.ª a las carpinterías o ebanisterías.	
Igual beneficio de 50 por 100 se hará a los dueños de montes que empleen sierras mecánicas para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionan	677,25
Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra.....	336,00
117. Por cada cuchilla destinada a chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará	504,00
118. Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	336,00
119. Por cada sierra sin fin o de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro	3,28
120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro	2,20
NOTA. Cuando las sierras sin fin o de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se	

reducirán a la mitad, y a la cuarta parte cuando sean movidas a mano.

	Pesetas.
120 bis. Fábricas de molduras y marcos dorados, platicados, pintados o barnizados, Pagarán cada una.....	525,00
Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente, tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.	
No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados.	
<i>Talleres de construcción de máquinas de calderería y objetos de metal.</i>	
	Pesetas.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado sólo a estos talleres.....	462,00
---	--------

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite a fundir las piezas u órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, evrijas u otros objetos para la edificación u otros usos, pagarán, además de la cuota que les correspondía como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada a los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote o cubilotes que se empleen.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Triegal (Guadalajara) por D. José Santa María de Hifa, a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, respecto a la construcción de una casa-escuela, subvención médico-farmacéutica, ampliación de dotes y mejora del actual cementerio, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.
Madrid, 4 de Enero de 1922.—El Director general, Hoyuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Granada a D. José Ruiz de Almodóvar, número 1 de la propuesta, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.
De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Ruiz de Almodóvar y Burgos.

Por Real orden de 2 de Marzo de 1893 fué nombrado Ayudante numerario interino de la clase de Dibujo lineal y de adorno de la Escuela Provincial de Bellas Artes de Granada.

Por Real orden de 16 de Junio de 1903 fué nombrado Ayudante numerario interino de la clase de Estudios especiales de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes Industriales de Granada.

Por acuerdo unánime del Claustro de Profesores de dicho Centro docente fué nombrado Ayudante meritorio de la clase de Dibujo artístico de la misma Escuela, durante los cursos de 1914-15 a 1919-20.

Por Real orden de 28 de Enero de 1919 fué encargado transitoriamente de la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico.

Posee el título de Bachiller y es Académico numerario de la Real de Bellas Artes de Granada. Tiene premiadas varias obras en Exposiciones, y es Presidente y Director de varias Secciones articas de dicha capital.

Cuenta con un total de servicios de veintinueve años, ocho meses y quince días.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Granada a D. Francisco Vergara Cardona, número 2 de la propuesta, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.
De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Vergara Cardona.

En 13 de Mayo de 1905 fué nombrado, en virtud de concurso, Ayu-

ante meritorio de la Sección artística de la Escuela Superior de Artes Industriales de Granada.

Ha desempeñado interinamente una plaza de Profesor de entrada en la Sección artística.

Por Real orden de 28 de Enero de 1919 fué encargado transitoriamente del desempeño de una plaza de Profesor de ascenso con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico.

Por Real orden de 29 de Octubre de 1920 fué encargado transitoriamente del desempeño de una plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico.

Ha obtenido varios premios en diferentes Exposiciones artísticas celebradas en Granada; pertenece a diversas Sociedades artísticas de la referida capital, desempeñando el cargo de Presidente de Sección, Secretario de algunas de aquéllas.

Cuenta con un total de servicios de diez y siete años, seis meses y trece días.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de Santiago, a D. Cristino García Alfonso, ingresando en el Escalafón en la Sección octava, y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la décima, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José María Pérez Ledo reclamando contra la Real orden de 28 de Febrero último, por la que se le declaraba incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, por no haberse posesionado dentro del plazo legal del cargo de Profesor auxiliar de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha justificado debidamente las causas que le impiden cumplir con dicho precepto reglamentario, y de acuerdo con el auto emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer se deje sin efecto la mencionada Real orden de 28 de Febrero y, en su consecuencia, se reintegre al Sr. Pérez Ledo en su cargo de Profesor auxiliar del expresado Centro docente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de Gramática y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Granada a D. Juan Herce Urrutia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Herce Urrutia.

Con fecha 1.º de Octubre de 1918 fué nombrado Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, siendo destinado en 1915, por acuerdo unánime del Claustro de Profesores de dicho Centro docente, a la clase de Gramática y Caligrafía.

Por Real orden de 27 de Octubre de 1920 fué encargado transitoriamente del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Gramática castellana y Caligrafía.

Cuenta con un total de servicios de nueve años y un mes.

Posee los títulos de Maestro Superior y Licenciado en Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Antonio Peyri Rocamora ha justificado que presentó en la Administración de Correos de Barcelona la instancia en que solicitaba tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Sifilografía y Dermatología con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, subsanado de esta suerte el defecto de que adolecía su documentación y que motivó la exclusión acordada en 30 de Noviembre último, la Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que se ha cumplido en este caso con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha resuelto admitir a D. Antonio Peyri Rocamora a las mencionadas oposiciones, entendiéndose modificado en este sentido el anuncio de 30 de Noviembre del corriente año, y disponiendo se remita a V. I. la documentación del Sr. Peyri y Rocamora.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor D. Jesús Sarabia, Consejero de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Monjo y Garriga, en virtud de oposición, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, con destino a las enseñanzas del segundo grupo y con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición entre Auxiliares, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Barcelona a D. Eustaquio Echauri Martínez, que desempeña igual asignatura en el de Cádiz, con el sueldo anual de 5.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Claudio Galindo Guisjarro Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, en que se reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de diez días naturales, a partir de la publicación de esta orden en la GACETA, entre Maestras Normales procedentes de la Sección de Labores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que en la actualidad se encuentran en expectación de destino, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, con destino a la enseñanza de alumnas de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas de Gran Canaria.

2.º El orden de preferencia para la resolución del indicado concurso será el señalado por el número de orden que cada una de las concurrentes hubiese obtenido en la lista de preferencia formada correspondiente a las alumnas de la Sección de Labores, tomada por la citada Escuela

Superior del Magisterio al finalizar el curso en que terminaron sus estudios las solicitantes; entre concurrentes que pertenezcan a promociones diversas, será preferida la que pertenezca a promoción más antigua; y

3.º Las solicitantes han de presentar sus instancias en este Ministerio dentro del improrrogable plazo indicado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Noviembre último, por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo que revoca las Reales órdenes de 14 de Julio y 19 de Agosto de 1921,

Esta Dirección general anuncia a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, pudiendo concurrir solamente al mismo los que lo solicitaron en el concurso anunciado en la GACETA de 3 de Mayo del citado año 1921, que por dicha sentencia se anula, debiendo remitir a esta Dirección la correspondiente instancia en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Diciembre de 1922. El Director general, Náchter.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de Escuelas. De conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que figuran con los números 10 y 24 de la relación a que se refiere la Real orden de 26 de Octubre último (GACETA del 7 de Noviembre); 110 y 111, 113, 120, 140, 172 y 173 de la relación a que se contrae la Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 27), y la que, en la a que se refiere la Real orden de 21 del último mes citado (GACETA de 3 del actual) aparece con el número 66.

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas definitivamente creadas por virtud de la presente.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Accediendo a lo solicitado por don Braulio García Fernández,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar en propiedad de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad de Murcia.

Por excedencia de D. Braulio E. García Fernández, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, ha quedado vacante una plaza en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros y el sueldo anual de 2.000 pesetas que disfrutaba el referido Auxiliar; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se den los ascensos de escala correspondientes y, en su consecuencia, disponer que D. Higinio Bullón Ramírez, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, disfrute la gratificación anual de 2.000 pesetas, que percibirá a partir de la fecha de esta Real orden, que es la siguiente a la de la excedencia del Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestros la plaza de Auxiliar de dicha Sección de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes, quienes presentarán sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Modesto García Francés Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Málaga, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Modesto García Francés.

Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, por oposición y Real orden de 8 de Noviembre de 1915, pasando de aquella Escuela a la de Albacete, en donde actualmente presta sus servicios.

Está en posesión del título de Profesor de Música, obtenido en el Conservatorio de Madrid, con primeros premios en Solfeo y Piano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso entre Maestras Normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentren en expectativa de destino, la plaza de Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Almería, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.000 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo improrrogable de diez días a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace pública la desaparición del título de Maestra de Primera enseñanza elemental, expedido en 27 de Junio de 1910 a favor de doña Inocenta Sebastiana García.

Madrid, 28 de Diciembre de 1922. El Director general, Náchter.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en virtud de oposición, a doña María Santamaría Osorio Maestra segunda de la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden comunicada por

Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—El Director general, Macher.

Señor Rector de la Universidad Central.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º

del Real decreto de 5 de Mayo último,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza vacante en la Biblioteca provincial de León, por un plazo de veinte días, sin descontar los festivos, y aunque el último resulte serlo, a contar desde el siguiente al en que se publique la presente Orden en la

GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo deberán presentar sus instancias documentadas, si lo tienen a bien, a esta Dirección general, los que deseen tomar parte en el concurso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.—El Director general, Weyler.

Señor Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

